

95/80345

REGLAMENTO (CE) Nº 798/95 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1912/92, 1913/92, 2254/92, 2255/92, 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias, las Azores, Madeira y los departamentos franceses de Ultramar, en lo referente al importe de las ayudas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión⁽⁵⁾, y, en particular el apartado 5 de su artículo 4 y su artículo 9,

Considerando que las ayudas para los productos incluidos en el plan de provisiones de abastecimiento y procedentes del mercado comunitario, fueron fijadas por los Reglamentos de la Comisión (CEE) nºs 1912/92⁽⁶⁾ y 1913/92⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 233/95⁽⁸⁾, por los Reglamentos (CEE) nºs 2254/92⁽⁹⁾, 2255/92⁽¹⁰⁾ y 2312/92⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3023/94⁽¹²⁾, y por el Reglamento (CEE) nº 1148/93⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/94⁽¹⁴⁾;

Considerando que la aplicación de los criterios de fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual de los mercados del sector en cuestión y, particularmente, a las cotizaciones o a los precios de estos productos en la parte

europea de la Comunidad y en el mercado mundial lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias, por una parte, y a Madeira, por otra, en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽¹⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽¹⁶⁾, el tipo de conversión agrario aplicable el 1 de febrero de 1995 es igual al fijado para esta fecha de conformidad con las normas vigentes el 31 de enero de 1995, dividido por 1,207509; que, para que esto no ocasione, en relación con la situación anterior al 1 de febrero, una disminución del valor en moneda nacional de la ayuda comunitaria, los importes de ayuda que entren en vigor después del 1 de febrero de 1995 deberán fijarse a un nivel que tenga en cuenta la disminución del tipo de conversión resultante del mencionado factor; que, no obstante, en el cálculo de los importes de ayuda establecido en el Reglamento (CE) nº 233/95 todavía no se han tenido en cuenta las modificaciones del régimen agromonetario; que, por consiguiente, conviene sustituir dichos importes, con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 233/95, por los importes que figuran en los Anexos I y II del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Anexos II y II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1912/92 se sustituirán por el Anexo I del presente Reglamento.
2. El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1913/92 se sustituirán por el Anexo II del presente Reglamento.
3. El Anexo II de los Reglamentos (CEE) nºs 2254/92, 2255/92 y 2312/92 se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 31.

⁽⁷⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 35.

⁽⁸⁾ DO nº L 27 de 4. 2. 1995, p. 12.

⁽⁹⁾ DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 34.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 37.

⁽¹¹⁾ DO nº L 222 de 7. 8. 1992, p. 32.

⁽¹²⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 6.

⁽¹³⁾ DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 15.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 21.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

4. El importe de la ayuda que figura en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 1912/92 se sustituye por el importe indicado en el Anexo IV del presente Reglamento.

5. El Anexo III del Reglamento (CEE) n° 1913/92 se sustituirá por el Anexo V del presente Reglamento.

6. El importe de la ayuda que figura en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2312/92 se sustituirá por el importe indicado en el Anexo VI del presente Reglamento.

7. El importe de la ayuda que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1148/93 se sustituirá por el importe indicado en el Anexo VII del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 233/95.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, los apartados 1 y 2 del artículo 1 y el artículo 2 serán aplicables a partir del 7 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

« ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código de los productos	Montante de la ayuda
0201 10 00 110 ⁽¹⁾	83,9
0201 10 00 120	63,4
0201 10 00 130 ⁽¹⁾	113,5
0201 10 00 140	86,3
0201 20 20 110 ⁽¹⁾	113,5
0201 20 20 120	86,3
0201 20 30 110 ⁽¹⁾	83,9
0201 20 30 120	63,4
0201 20 50 110 ⁽¹⁾	143,1
0201 20 50 120	109,3
0201 20 50 130 ⁽¹⁾	83,9
0201 20 50 140	63,4
0201 20 90 700	63,4
0201 30 00 100 ⁽²⁾	204,7
0201 30 00 150 ⁽²⁾	123,2
0201 30 00 190 ⁽²⁾	82,7
<hr/>	
0202 10 00 100	58,6
0202 10 00 900	79,1
0202 20 10 000	79,1
0202 20 30 000	58,6
0202 20 50 100	99,6
0202 20 50 900	58,6
0202 20 90 100	58,6
0202 30 90 400 ⁽²⁾	112,3
0202 30 90 500 ⁽²⁾	75,5
<hr/>	
1602 50 10 190	52,5
1602 50 10 240	20,5
1602 50 10 260	15,7
1602 50 10 280	8,5
1602 50 31 195	39,2
1602 50 31 395	39,2
1602 50 39 195	39,2
1602 50 39 395	39,2
1602 50 39 495	39,2
1602 50 39 505	39,2
1602 50 39 595	39,2
1602 50 39 615	39,2
1602 50 39 625	17,5
1602 50 39 705	20,5
1602 50 39 805	15,7
1602 50 39 905	8,5
1602 50 80 195	39,2
1602 50 80 395	39,2
1602 50 80 495	39,2
1602 50 80 505	39,2
1602 50 80 515	17,5
1602 50 80 595	39,2
1602 50 80 615	39,2
1602 50 80 625	17,5
1602 50 80 705	20,5
1602 50 80 805	15,7
1602 50 80 905	8,5

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 440/95 (DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 37).

ANEXO IIbis

Importe de las ayudas concedidas por determinados productos transformados contemplados en el Anexo I y procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
1602 50 10 120	111,7 (°)
1602 50 10 140	99,0 (°)
1602 50 10 160	79,7 (°)
1602 50 10 170	52,5 (°)
1602 50 31 125	126,2 (°)
1602 50 31 135	79,7 (°)
1602 50 31 325	112,3 (°)
1602 50 31 335	71,2 (°)
1602 50 39 125	126,2 (°)
1602 50 39 135	79,7 (°)
1602 50 39 325	112,3 (°)
1602 50 39 335	71,2 (°)

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 440/95 (DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 37).

ANEXO II

« ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0201 10 00 110 ⁽¹⁾	83,9
0201 10 00 120	63,4
0201 10 00 130 ⁽¹⁾	113,5
0201 10 00 140	86,3
0201 20 20 110 ⁽¹⁾	113,5
0201 20 20 120	86,3
0201 20 30 110 ⁽¹⁾	83,9
0201 20 30 120	63,4
0201 20 50 110 ⁽¹⁾	143,1
0201 20 50 120	109,3
0201 20 50 130 ⁽¹⁾	83,9
0201 20 50 140	63,4
0201 20 90 700	63,4
0201 30 00 100 ⁽²⁾	204,7
0201 30 00 150 ⁽⁶⁾	123,2
0201 30 00 190 ⁽⁶⁾	82,7
<hr/>	
0202 10 00 100	63,4
0202 10 00 900	86,3
0202 20 10 000	86,3
0202 20 30 000	63,4
0202 20 50 100	109,3
0202 20 50 900	63,4
0202 20 90 100	63,4
0202 30 90 400 ⁽⁶⁾	123,2
0202 30 90 500 ⁽⁶⁾	82,7

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 440/95 (DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 37).

ANEXO III

« ANEXO II

Importes de la ayuda que podrá concederse por los bovinos machos de engorde que procedan del mercado de la Comunidad

(en ecus/cabeza)

Código de los productos	Importe de la ayuda
ex 0102 90 05	90,6
ex 0102 90 29	181,1
ex 0102 90 49	241,5
0102 90 79	362,3

ANEXO IV

« ANEXO III

Importe de la ayuda que podrá concederse en las islas Canarias por los reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de la ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (*)	905,6

(*) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. »

ANEXO V

« ANEXO III

PARTE 1

Suministro a las Azores de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (*)	1 150	603,8

(*) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. »

PARTE 2

Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (*)	200	784,9

(*) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. »

ANEXO VI

« ANEXO III

PARTE 1

Suministro a la Reunión de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (*)	180	1 207,5

PARTE 2

Suministro a Guayana de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (*)	350	1 207,5

PARTE 3

Suministro a Martinica de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (*)	40	1 207,5

PARTE 4

Suministro a Guadalupe de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (*)	50	1 207,5

(*) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO VII

« ANEXO

PARTE 1

Suministro a Guyana de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (1)	16	1 207,5

PARTE 2

Suministro a Martinica de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (1)	10	1 207,5

(1) La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO nº L 224 de 20. 8. 1990, p. 55). »